

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 70.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

—
ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E. fecha 26 del actual manifestando las causas de la disminucion de ingresos para el Tesoro por el impuesto especial sobre grandezas y títulos:

Visto el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 creando dicho impuesto á virtud de la autorizacion concedida por la ley de presupuestos de 1845, en el cual se determina la obligacion en que se hallan los grandes y títulos de obtener en todas las sucesiones sus respectivos despachos sin cuyo esencial requisito no podrán ser considerados como tales, y se fija la multa en que incurren los que hicieron uso de títulos nobiliarios sin estar para ello debidamente autorizados:

Visto el real decreto de 24 de Octubre de 1851, que establece no podrá usarse en España título alguno extranjero sin la competente autorizacion, que sólo se otorgará mediante el pago del impuesto especial, exceptuándose de estas disposiciones los Embajadores, Ministros y Representantes de otras cortes y los extranjeros transeuntes:

Considerando que estas terminantes disposiciones eran y han debido ser de obligatorio cumplimiento, tanto para los interesados como para la Administracion, y sin embargo no han sido estrictamente observadas, por cuanto algunas personas usan títulos sin estar legalmente autorizadas, faltando así á lo que la justicia,

el interés del Tesoro y el decoro de la clase reclaman:

Considerando que si bien procedería desde luego la imposicion de las multas establecidas, puede tenerse en cuenta que en la falta cometida no hubo sin duda la intencion de eludir los preceptos de la legislacion debiendo atribuirse aquella á la ignorancia de los indicados preceptos, especialmente por lo que se refiere á los extranjeros, influyendo tambien en algunos casos la accion poco eficaz de la Administracion pública:

Y considerando, finalmente, que por las razones expresadas puede otorgarse por equidad un nuevo plazo dentro del cual deberán acudir los que se hallen en el indicado caso á legalizar su situacion;

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que inmediatamente se haga por las Administraciones económicas un llamamiento á todos los poseedores de títulos que aparezcan residentes en las respectivas provincias, ó que resulten en los amillaramientos de la propiedad, á fin de que en un breve término exhiban los oportunos documentos ó presenten nota firmada por los mismos interesados, expresiva de la fecha en que obtuvieron la cédula de concesion, confirmacion ó autorizacion de cada uno de sus títulos.

2.º Que esa Direccion, con presencia de las relaciones que las Administraciones remitan de los que aparecen como títulos del reino ó extranjeros y no hayan cumplido lo que se establece en la disposicion anterior, haga por medio de la *Gaceta* un segundo y último llamamiento; y

si finalizado que sea el plazo que se fije no concurriesen los interesados á acreditar su derecho, se anuncien las vacantes de los títulos del reino, cuyos poseedores no estuvieren dentro de las condiciones legales.

3.º Se concede por equidad el plazo de dos meses para que, con relevacion de las multas que determina el real decreto de 28 de Diciembre de 1846, puedan solicitar la correspondiente cédula los poseedores de títulos del reino y extranjeros.

4.º Trascurrido que sea dicho término, que empezará á contarse desde la publicacion de esta orden en la *Gaceta*, se procederá por la Administracion á hacer efectivas las multas en que hubieren incurrido los interesados, y á lo demas que corresponda con arreglo á la presente disposicion y á los reales decretos á que la misma se refiere.

5.º Igualmente se concede el plazo de dos meses para solicitar, con relevacion de multa, la autorizacion necesaria para hacer uso en España de títulos extranjeros á todos los que los tengan y no se hallen comprendidos en las excepciones que determina el art. 2.º del real decreto de 24 de Octubre de 1851.

Y 6.º Conocido que sea por esa Direccion que alguno de los títulos extranjeros, cuyos poseedores sin estar exceptuados hayan dejado de solicitar la competente autorizacion, comunicará á los interesados y publicará en la *Gaceta* la prohibicion en que se hallan de usarlos, sin perjuicio de hacer efectiva la multa que corresponda.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. E. para su inteli-

gencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º—Circular.

La ley decretada y sancionada por las Córtes Constituyentes en 11 de Octubre de 1869, y publicada con fecha 21 del mismo, establece en las bases 2.ª y 3.ª que se procederá desde luego á la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia, dándoles las condiciones necesarias de capacidad, higiene, comodidad y seguridad; debiendo costearse las obras respectivamente por los Ayuntamientos de los pueblos del partido las de esta clase, y por las Diputaciones provinciales las de Audiencia; lo cual verificarán en el término de tres años, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto, segun el que formen de las reformas y mejoras, y efectuándolo así desde el presupuesto ordinario ó adicional despues de la publicacion de la ley.

Es de suponer que todas las referidas corporaciones se habrán apresurado á cumplir los terminantes preceptos que quedan indicados; mas para que haya uniformidad en los trabajos, y por si hubiese alguna Diputacion provincial ó Ayuntamiento que no haya todavía dedicado su atencion á tan importante servicio; S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con

la Junta consultiva, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos de las cabezas de partidos judiciales procederán inmediatamente á disponer el reconocimiento de las respectivas cárceles por medio de Arquitectos municipales donde los haya, ó en otro caso por los facultativos que designen, los que formarán las Memorias, planos y presupuestos de las obras de reforma y mejora que aquellas necesiten para reunir las condiciones de la base 2.^a de la ley. Otro tanto practicarán las Diputaciones de las provincias en cuyas capitales residen las Audiencias.

2.^a Si alguno de los actuales edificios de cárceles de partido ó de Audiencia no admitiesen reforma ó mejora con arreglo á la base 2.^a ya citada, se verificarán los planos, Memorias y presupuestos de nueva construcción segun el modelo que oportunamente remitirá la Direccion; pudiendo los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones provinciales de la capital del territorio de Audiencia usar del derecho que les concede la base 4.^a de la referida ley, proponiendo destinar á las respectivas cárceles cualesquiera edificios pertenecientes á los pueblos ó al Estado, donde se hallen establecidos los Juzgados ó las Audiencias.

3.^a Sin perjuicio del resultado de las operaciones facultativas que quedan expresadas, los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones de la capital de Audiencia votarán desde luego con los representantes de los demás Ayuntamientos del partido y de las Diputaciones del territorio de cada Audiencia, en la forma establecida para los presupuestos ordinarios de las cárceles, una partida calculada prudencialmente que se incluirá en los adicionales del actual año económico, y continuará incluyendo de la misma manera otras cantidades con el propio destino en los presupuestos ordinarios sucesivos, siempre calculadas hasta que aprobados los presupuestos de las nuevas obras puedan fijarse con exacto conocimiento.

4.^a Las sumas así votadas, que deberán recaudar de los Municipios y de las provincias los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones que lo son del territorio de Audiencia, se consignarán como depósito, sin poder destinarse á ninguna otra atencion, en la Caja general de Depósitos.

5.^a Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto y puntual cumplimiento de las reglas anteriores, y re-

mitirán á la Direccion de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penitenciarios partes mensuales de lo que se vaya ejecutando, y un estado en todo el mes de Abril próximo de las cantidades incluidas en cada presupuesto municipal con destino á las obras de mejora, reforma ó nueva construcción de cárceles de partido y de las sumas consignadas en la Caja de Depósitos, verificándolo igualmente respecto de los presupuestos sucesivos.

6.^a La Direccion de Administracion local cuidará tambien de que en conformidad con las reglas 3.^a y 4.^a no dejen de incluirse en los presupuestos provinciales y de consignarse en la Caja de Depósitos las cantidades destinadas á las obras de las cárceles de Audiencia, formando y pasando oportunamente á la de Establecimientos penales un estado comprensivo de las correspondientes á cada provincia en el presente y sucesivos años económicos.

Y 7.^a Los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones de las capitales de Audiencia remitirán á este Ministerio para su aprobacion los proyectos facultativos de las obras de mejora, reforma ó nueva construcción de las respectivas cárceles.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes, esperando acusará el recibo de la presente orden á correo vuelto á los efectos que convenga. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.^o—Circular.

El Ministro de la Guerra dice á este Ministerio con fecha 17 de Febrero último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de Estado en 23 de Diciembre último, se dice á este de la Guerra lo siguiente:—El Ministro de España en Bélgica dice á este Ministerio lo siguiente, con fecha 23 de Diciembre.

—El dos de Octubre último tuve la honra de remitir al Ministerio del digno cargo de V. E. la fé de defuncion del español Victor Munilla, fallecido en esta corte el 17 de Agosto del año corriente.—Hoy, Excelentísimo Sr., trasmito adjuntos á V. E. copia de un oficio que me ha dirigido nuestro Cónsul en esta, y varios do-

cumentos y papeles, precintados con una cinta verde, de los que al parecer resulta que el conocido aqui bajo el nombre de Munilla, se llamaba Juan Bautista Olivares y Gonzalez. A su fallecimiento, y segun la cuenta que presenta el Cónsul, quedó debiendo unos sesenta francos á la propietaria de la casa donde vivió y que le cuidó con todo esmero durante su última enfermedad, y una suma de doscientos treinta y siete francos treinta céntimos al Comptoir general, calle des Petit Carreaux, 39, de esta ciudad. En las oficinas de correos existe en favor de Munilla una cantidad de francos ciento treinta y cinco y setenta y cinco céntimos. Además resulta de la declaracion misma del Juez de paz, llamado al efecto, que nada existia en libros, ropas ó efectos, que valiera la pena de ser inventariado. El cónsul, para acabar la liquidacion de esta testamentaria, desea que los herederos del tal Munilla ó Olivares, hagan constar su derecho por acto notariado y envíen su poder, para retirar de correos la suma allí depositada, dejando á la generosidad de los herederos el satisfacer por completo la pequeña cantidad que queda aun por pagar; rogándoles, que si no se hallasen en el caso de verificarlo, al menos practiquen diligencias necesarias para que pueda quedar disponible la susodicha suma de ciento treinta y cinco francos y setenta y cinco céntimos, aplicándola á cubrir parte de la deuda.—He creído, Excmo. Sr., deber remitir á V. E. para los efectos que tenga por conveniente, los documentos y papeles originales mencionados, porque me parece poder contribuir á establecer la identidad de la persona del difunto Munilla y de sus herederos.—Lo que de orden del Señor Ministro de Estado traslado á V. E. para su inteligencia y efectos que juzgue convenientes, debiendo hacerle presente que el Munilla á que se refiere la anterior comunicacion, fué Subteniente del Regimiento de Infantería de Navarra, núm. 25.»

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue á conocimiento de los herederos del mencionado individuo por si quieren mostrarse parte en el asunto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1870.—El Subsecretario, S. Moret.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 202.

Seccion de Estadística.

Con sentimiento que algunos Alcaldes de esta provincia hacen caso omiso de las circulares que para el más puntual servicio al Estado se insertan en los *Boletines*.

Tres han sido ya las que relativamente al movimiento de poblacion ocurrido en 1869, han sido consignadas en los *Boletines* números 85, 89 y 103, correspondientes al 14 y 24 de Enero y 25 de Febrero últimos, sin que á pesar de lo que se prevenia en las mismas los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, las hayan dado el puntual cumplimiento que era de esperar. Han contraido por consiguiente una responsabilidad que estoy en el caso de exigirles; al efecto y despues que remitan con la mayor urgencia los datos que respectivamente se les piden por la presente, den cuenta de las razones que han motivado la falta de cumplimiento del expresado servicio, antes de proceder, como me hallo dispuesto, á adoptar medidas enérgicas, pero precisas, para hacer cumplir con más celo y exactitud, todas las disposiciones que emanan de mi autoridad.

Palencia 12 de Marzo de 1870.
—El Gobernador, Pedro M.^a Angulo.

Ayuntamientos que se hallan en descubierto del estado general clasificado y del mensual, cuyo modelo se insertó en el *Boletín* núm. 89, referentes al movimiento de poblacion, ocurrido en el año de 1869.

Villamediana.
Hérmedes.
Valdecañas.
Mantinos.
Villaprovedo.
Abia de las Torres.
Villaherreros.
Villalcazar de Sirga.
Saldaña.
Villovieco.
Mazariagos.
Villalobon.
Tabanera de Valdebaria.

Ayuntamientos que se hallan en descubierto de la remision del estado general clasificado, no habiéndolo verificado más que del mensual reasumido.

Itero de la Vega.
Piña de Campos.
Alba de Cerrato.
Cevico de la Torre.

Calzadilla de la Cueva.
 Cervatos de la Cueva.
 Frómista.
 Las Cabañas.
 Nogal de las Huertas.
 Riveros de la Cueva.
 Terradillos.
 Villamorco.
 Villaturde.
 Villoldo.
 Celada de Robledo.
 Liguérezana.
 Redondo.
 Vañes.
 Villanueva de Henares.
 Abastas.
 Baquerin.
 Boadilla de Rioseco.
 Castil de Vela.
 Villalumbroso.
 Villerías.
 Grijota.
 Bárcena de Campos.
 Buenavista.
 Santervas de la Vega.
 Ventosa de Pisuerga.
 Villasarracino.

**ADMINISTRACION ECONOMICA
 DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

Seccion de Contribuciones y Estadística.

¡IMPORTANTE.

La Administracion ha llevado su tolerancia para con las Corporaciones municipales de la provincia mas allá de los límites que le eran permitidos, y han visto que á pesar de hallarse en descubierto de algunos servicios y de que no se han pagado ciertos impuestos, no ha recurrido á las medidas de rigor para que le facultan las Instrucciones vigentes, limitándose á dirigir repetidas excitaciones, y á hacer conminaciones á que no siempre se ha atendido.

Cierto que algunos Ayuntamientos solícitos en el cumplimiento de sus deberes han acudido á su llamamiento presentando los repartimientos del Impuesto personal, las certificaciones del producto de las rentas de los Bienes de Propios y de los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados del municipio, é ingresando en Tesorería, en metálico unos y con los intereses de las inscripciones otros, los descubiertos en que se hallaban por sus cupos del Impuesto personal, el 20 por 100 de Propios y el 5 por 100 de descuento; pero si esto es cierto, tambien lo es que refractarios otros á toda medida de consideracion, han desatendido las que con ellos se han tenido.

Aquellos que estén en descubierto de la remision de los documentos y del ingreso en las Cajas del Tesoro de cualquiera de los impuestos que se dejan designados, pueden apresurarse á cumplir uno y otro extremo, y comprendan que tan tolerante y considerada como hasta hoy la Administracion ha estado, ha de ser inflexible y severa en aplicar rigurosa é inmediatamente los preceptos de la Instruccion porque cuando el consejo, la escitacion, el precepto ni la conminacion han bastado á vencer ciertas resistencias, preciso es que se abra paso la voz del deber que á todos obliga, si ha de ser una verdad el principio de igualdad ante la Ley.

La Administracion tiene confianza de que los Ayuntamientos, morosos hasta hoy, en los recordados servicios, no han de dar lugar á que se adopte contra ellos medidas extremas, que si siempre son sensibles, se han hecho ya de necesaria aunque dolorosa aplicacion, y que no solo por deber, sino hasta por patriotismo, han de facilitar al Gobierno de S. A. el Regente del Reino los recursos votados por las Cortes Constituyentes y que imperiosamente necesita para cubrir las sagradas y preferentes cargas del Estado, cuidando de que en lo sucesivo se paguen los impuestos al corriente, incluso el descuento del 5, hoy 10 por 100 de los haberes, pues no es justo ni se cumple el precepto de la ley haciéndose el descuento y no ingresando su importe en el Tesoro.

Palencia 11 de Marzo de 1870.—
 El Administrador Económico, P. A.,
 Ramon de Mateo.

COMUNICACIONES.

*Seccion de Palencia.—Negociado
 1.º.—Servicio de Correos.*

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Villada á Santervas, dotada con la retribucion anual de doscientos siete escudos, se previene á los que quieran optar á ella que deberán dirigir sus instancias en el término de un mes á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio. Estas deberán estar escritas del puño y letra del interesado y serán acompañadas de su fé de bautismo y certificaciones de buena conducta del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante de comunicaciones de Villalumbroso.

Advirtiéndose que serán preferidos los cesantes del ramo que hayan disfrutado igual ó mayor sueldo y los

licenciados del ejército de mar y tierra y guardia civil con buenas notas.

Palencia 12 de Marzo de 1870.—
 —Lucas Mariano de Tornos.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Villada á Villacidalor, dotada con la retribucion anual de 118 escudos, se previene á los que quieran optar á ella que deberán dirigir sus instancias en el término de un mes á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio. Estas deberán estar escritas del puño y letra del interesado y serán acompañadas de su fé de bautismo y de certificaciones de buena conducta del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante de Comunicaciones de Villalumbroso.

Advirtiéndose que serán preferidos los cesantes del ramo que hayan disfrutado igual ó mayor sueldo y los licenciados del Ejército de mar y tierra y Guardia civil con buenas notas.

Palencia 12 de Marzo de 1870.—
 Lucas Mariano de Tornos.

*Ayuntamiento constitucional de
 Nogales de Pisuerga.*

Este Ayuntamiento en virtud de la autorizacion concedida al mismo por la Excm. Diputacion provincial, ha acordado se saquen á pública y nueva subasta por no haber tenido efecto la celebrada en 15 de Febrero último, los terrenos de comun aprovechamiento que se dirán, la cual tendrá lugar el Lunes 14 del actual y hora de las once de su mañana en la Sala destinada á sesiones, ó sea en la Casa Escuela de esta villa de Alar y simultáneamente ante la Excm. Diputacion provincial, en la forma siguiente:

Subasta para el dia 14 del actual.

Quñon 1.º Consiste en 7 cuartos de sembradura, al sitio que llaman la Isla, término de Nogales de Pisuerga, linda por O. Ejidos del pueblo de Villela, M. prado de herederos de D. José Ignacio Linazasoró, P. otro de herederos de D. Hilario Landa y N. Camino; tasado en venta en 200 escudos.

Quñon 3.º Consiste en 2 pedazos en dicho término, á la Suelta, uno de cabida de 3 cuartos de sembradura, linda O. camino que se dirige á Villahermudo, M. ejidos, P. otra de Antonio San Millan y N. otra de Don

Francisco Illera; tasado en venta en 30 escudos.

Y otro de una fanega de sembradura, linda O. ejidos, M. tierra de D. Francisco Illera, P. otra de D. Lorenzo Cisnal y N. mojon divisorio de Nogales y Prádanos; tasado en venta en 20 escudos.

Condiciones.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion de cada finca.

2.ª Los terrenos serán adjudicados en el mejor postor, satisfaciendo su importe á los ocho días de hecha saber la aprobacion del remate, no admitiéndose en pago otra moneda que oro ó plata ó dinero metálico corriente en el Reino.

3.ª Dichas fincas se hallan libres de toda carga y pension y si alguna resultare será indemnizado el comprador segun la legislacion que rige para las fincas del Estado.

4.ª Si los compradores despues de hecha saber la aprobacion del remate no satisficieren el importe de la finca ó fincas en el plazo señalado, serán ejecutados en el modo y forma que se verifica con los compradores de bienes nacionales.

5.ª Los derechos y gastos de expediente por todos conceptos, así como los de escritura y demás que haya, serán de cuenta del rematante con todas las inscripciones necesarias.

Alcaldía de Nogales en Alar del Rey á 10 de Marzo de 1870.—El Alcalde accidental, Francisco García.—El Secretario, José de Sobrón.

*Ayuntamiento constitucional de
 Villada.*

Con autorizacion de la Excelentísima Diputacion provincial se sacan á pública subasta para el dia 14 de Abril próximo venidero y hora de las 12 de la mañana en la casa consistorial de esta villa y simultáneamente ante la Excm. Diputacion provincial los terrenos de comun aprovechamiento, que á continuacion se expresan, su cabida y linderos siguientes:

Caben de Fuente el Toro en 3 quñones.

1.º De primera calidad, linda O. con raya de Villelga, P. con partija, M. tierra de Juan Fernandez y N. tierra de D. Juan Valencia, hace 5 cuartas, equivalentes á 12 áreas y 82 centiáreas; tasado en 100 escudos.

2.º De primera calidad, linda O. con el anterior, M. con tierra de Francisco Fuentes, P. con partija y N. con tierra de Manuel Betegon, ve-

cinco de Pozo de Urama, hace 7 cuartas y 80 palos, ó 66 áreas y 76 centiáreas; tasado en 166 escudos.

3.º De primera calidad, linda O. con el anterior, M. tierra de Manuel Conejo, N. otra de D. Francisco Fernandez de Tejerina y P. con la Caben del Encerradero, hace 6 cuartas y 40 palos, ó 54 áreas y 78 centiáreas; tasado en 120 escudos y 800 milésimas.

Caben de la Senda honda en 4 quiñones.

1.º Linda O. y M. tierra de Don Teodoro Izquierdo, P. con otra de Bonifacio Guzman y N. senda de los Corrales, hace 6 cuartas y 80 palos, ó 58 áreas y 20 centiáreas; tasado en 130 escudos y 600 milésimas.

2.º Linda M. con senda de los Corrales, O. y P. con tierra de Don Mariano Blanco y N. partija, hace 5 cuartas y 85 palos, ó 50 áreas y 7 centiáreas; tasado en 120 escudos.

3.º Linda O. con el anterior, M. tierra de Francisco Fernandez de Tejerina, P. otra de José Carnicero y N. Caben de Fuente el Toro, hace 6 cuartas, ó 51 áreas y 36 centiáreas; tasado en 120 escudos.

4.º Linda O. con el anterior, M. tierra de Mariano Blanco, P. reguera del Prado de Santiago y N. tierra de Mariano Crespo, hace 7 cuartas y 50 palos, ó sean 64 áreas y 20 centiáreas; tasado en 150 escudos y 40 céntimos.

Prado de Santiago desde el Encerradero hasta el camino de Vilelga en 11 quiñones de prado.

1.º Linda O. con el Encerradero de las Cabenes, M. con tierra de Adrian Mendez, P. con partija y N. tierra de Francisco Fuentes, hace 6 cuartas y 60 palos, ó 56 áreas y 49 centiáreas; tasado en 130 escudos y 80 milésimas.

2.º Linda O. con el anterior, M. tierra de Manuel Martinez, P. partija y N. tierra de Francisco Fuentes, hace 6 cuartas y 46 palos, ó 55 áreas y 12 centiáreas; tasado en 120 escudos y 92 milésimas.

3.º Linda O. con el anterior, M. tierra de Mariano Crespo, P. partija y N. tierra de D. Teodoro Izquierdo, hace 3 cuartas, ó 25 áreas y 68 centiáreas; tasado en 60 escudos.

4.º Linda O. con el anterior, M. con tierra de Manuel Martinez, P. partija y tierra de D. Teodoro Izquierdo, hace 4 cuartas y 50 palos, ó 38 áreas y 52 centiáreas; tasado en 90 escudos.

5.º Linda O. con el anterior, M. tierra de D. Manuel Martinez, P. partija y N. tierra de Francisco Aguado,

hace 5 cuartas y 50 palos, ó 47 áreas y 8 centiáreas; tasado en 110 escudos.

6.º Linda O. la anterior, M. Don Mariano Blanco, P. partija y N. tierra de Francisco Aguado, hace 7 cuartas, ó 59 áreas y 91 centiáreas; tasado en 140 escudos.

7.º Linda O. con el anterior, M. tierra de D. Adrian Mendez, P. partija y N. tierra de Eusebio Garcia, hace 8 cuartas y 75 palos, ó 74 áreas y 90 centiáreas, tasado en 150 escudos y 500 milésimas.

8.º Linda O. con el anterior, M. tierra de Adrian Mendez, P. partija y N. tierra de la viuda de Remigio Cardo, hace 7 cuartas y 78 palos, ó 66 áreas y 58 centiáreas; tasado en 150 escudos y 500 milésimas.

9.º Linda O. con el anterior, M. tierra de Mariano Blanco, P. partija y N. otra de la viuda de Remigio Cardo, hace 8 cuartas, ó 68 áreas y 48 centiáreas; tasado en 160 escudos.

En este quiñon se han descontado 30 pies de anchura en toda la linea que atraviesa por la Fuente al medio día y N., por creerlo de suma necesidad para la servidumbre de dicha fuente, como propiedad que se reserva para el comun.

10. Linda O. con el anterior, M. tierra de Adrian Mendez, P. camino de Villada á Vilelga y N. tierra de Santiago Mandes, hace 9 cuartas y 50 palos, ó 81 áreas y 31 centiáreas; tasado en 190 escudos.

11. Linda O., M. y N. con camino que de Villada vá á Vilelga y P. con tierra de Francisco Fernandez de Tejerina, hace 2 cuartas, ó 17 áreas y 12 centiáreas; tasado en 40 escudos.

Senda la Escaramanilla en 2 quiñones.

1.º Linda O. con tierra de Juan Antonio Mandes, M. senda de los Corrales, P. tierra de Julian Pombo y N. partija, hace 5 cuartas y 40 palos, ó 46 áreas y 22 centiáreas; tasado en 100 escudos.

2.º Linda O. partija, M. tierra de Manuel Conejo, P. camino de Villada á Vilelga y N. tierra de Adrian Mendez, hace 5 cuartas y 56 palos, ó 57 áreas; tasado en 110 escudos.

Caben de los Corrales en 2 quiñones.

1.º Linda O. con tierra de Francisco Fuentes, M. otra de herederos de Miguel Gonzalez, P. partija y N. otra de Manuel Martinez, hace 9 cuartas, ó 77 áreas y 3 centiáreas; tasado en 180 escudos.

2.º Linda O. con el anterior, M. tierra de Nicolás de la Iglesia P. camino de Villada á Vilelga y N. tierra

de Mariano Crespo, hace 7 cuartas y 70 palos, ó sean 56 áreas y 49 centiáreas; tasado en 150 escudos.

Condiciones bajo las cuales sale á subasta.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de su tasacion.

2.ª El precio en que fueren rematados todos estos terrenos se adjudicarán en el mejor postor, pagando su importe en dos plazos iguales, la mitad á los 8 dias de hecha saber la aprobacion del remate y la otra mitad á los 30 dias, no admitiéndose otra moneda que oro, plata ó dinero metálico corriente en el reino.

3.ª Dichas fincas se hallan libres de toda carga, pension ó gravámen y si alguna resultare, será indemnizado el comprador ó compradores en los términos que determine la legislacion que rige para las fincas del Estado.

4.ª Si los compradores despues de hecha saber la aprobacion del remate no satisficieren el importe de ellos en los plazos que se fijan serán ejecutados en el modo y forma que se verifica con los compradores de bienes nacionales.

5.ª Los derechos y gastos de expediente por todos conceptos, así como los de escrituras y demás que hayan incluso los de anuncio, serán de cuenta del rematante con todas las inscripciones que sean necesarias al efecto.

Villada 10 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Adrian Mendez.—Lorenzo Cuevas, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la rectificacion del apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 á 1871, se hace preciso que los propietarios y colonos que hayan sufrido alteraciones en las fincas enclavadas en este término municipal, sujetas al pago de dicha contribucion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, las relaciones de alza ó baja, con presentacion de las escrituras que acrediten haber satisfecho en el Registro de la Propiedad, los derechos correspondientes á la Hacienda, en conformidad á la Real orden de 16 de Abril de 1864, pues en otro caso no

serán admitidas ni oidas sus reclamaciones.

Palenzuela 9 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Julian Varona.

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble de este término jurisdiccional, prevengo á todos los vecinos y forasteros que deben contribuir en el mismo, se servirán presentar en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas por duplicado, de la riqueza que posean con espresion de las circunstancias que exige la Real orden de 14 de Enero de 1846 y otras posteriores, respecto á las fincas en que hubiese habido alteracion de dominio, para lo cual se señala el término de 15 dias, contados desde que se dé publicidad este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, en la inteligencia de que si pasado dicho término no respondiesen los interesados á esta escitacion, se verá esta Alcaldía, contra sus deseos, en la dura necesidad de aplicar á los morosos las reglas que prescribe la Instruccion del ramo.

Villamuriel de Cerrato 10 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Gregorio Seco.—Guillermo Garcia, Secretario.

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE TIERRAS.

Quien quisiere tomar en renta 82 obradas, una cuarta y 76 palos de tierra de pan llevar que en campo y término de Soto de Cerrato, corresponden al Sr. Marqués de Aguila-fuente, acudirá á Palencia el Domingo 20 de Marzo presente á las 11 de su mañana á la casa del Administrador Guillermo Astudillo, calle Mayor, número 53, donde se rematarán en el mejor postor, bajo el pliego de condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha Casa-Administracion.

Semillas forrajeras de hortaliza y flores.

Pimpinela, esparceta, lupulina, avena fromental ó elevada, remolachas para ganado y para comer, zanahoria especial, espinacas, patatas de Zelancia, repollo, coliflor, etc. y en flores una variedad de ellas. Almacén de Mariano Ibañez, calle de San Juan, número 4. 1-3

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN, Mayor, 100.